

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 011

Fecha del Traslado: 03-12-2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200002000	Ejecutivo Singular	LUIS HERNAN OSORIO	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 391 CGP TRASLADO POR 3 DIAS A LOS MEDIOS DE DEFENSA INVOCADOS POR LA CURADORA..	02/12/2020	03/12/2020	07/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 03-12-2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda
Procedimiento: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUIS HERNÁN OSORIO RAMÍREZ - C.C: 4.588.572
Demandado: GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ - C.C: 1.036.638.881
Radicado: 0500 1400 3020 2020 - 00020- 00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058, expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *Curadora ad litem* de GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ -identificada con la cédula de ciudadanía número:1.036.638.881 demandada en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por LUIS HERNÁN OSORIO RAMÍREZ, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

- 1°. El hecho primero, no me consta. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.
- 2°. El hecho segundo, no es cierto. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.
- 3°. El hecho tercero, no me consta. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.
- 4°. El hecho cuarto, no me consta. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.
- 5°. El hecho quinto, no es un hecho, se trata de consecuencias que supuestamente se causaron por el accidente, de manera que si la parte actora pretende sacar adelante sus pretensiones debe cumplir con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 6°. El hecho sexto, no me consta. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.
- 7°. El hecho séptimo, no me consta. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.
- 8°. El hecho octavo, no es un hecho. En todo caso si se pretende lo contrario que se pruebe.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Me permito objetar la estimación de los perjuicios, porque dicha "estimación razonada, discriminando cada uno de sus conceptos" brilla precisamente por su ausencia en la demanda, ya que la sociedad accionante se limita a expresar textualmente que "la suma que origina la presente acción está cuantificada en un total de: **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.599.500) por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de Daño Emergente, Lucro Cesante "**, sin discriminar cada uno de los conceptos que según ellos integran o arrojan el valor de los perjuicios, que por demás tampoco encuentran sustento en los fundamentos facticos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mi representada: **GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ**, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencidos en juicio, se condene a la sociedad demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para configurar responsabilidad civil extracontractual.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha declaración.

3°. Respecto a la tercera pretensión. Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las costas, es de recordarle a la parte actora, que el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y para el caso concreto ante la conducta abusiva asumida por el demandantes, que de entrada hemos de calificar de temeraria y de mala fe, es a él a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho ante la ausencia de razón en sus pretensiones y su accionar abusivo e irresponsable que implica un desgaste innecesario para la administración de justicia y para mis representados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Fundo esta excepción en el hecho de que la demandada: **GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ**, no han causado daño o perjuicio alguno al demandante, por tanto no ha incurrido en responsabilidad civil extracontractual, para la fecha del accidente **24 de octubre de 2019** no era la propietaria del vehículo.

2°. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Fundo esta excepción en el hecho de que el señor: **OSORIO RAMÍREZ**, accionante no cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso en calidad de accionante, ya

que la accionada; **GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ**, no ha causado daño o perjuicio al accionante, por tanto no ha incurrido en responsabilidad civil extracontractual.

3°. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS.

Tiene vocación para enervar la totalidad de las pretensiones esgrimidas en contra de mi representada, porque el actor no cumplió la carga de demostrar la relación de causalidad de la actividad de la demandada con el daño supuestamente ocasionado, o la culpa de los mismos.

4°. FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Esta llamada a prosperar este medio exceptivo porque para que exista responsabilidad civil extracontractual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.
- La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.
- La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Y en el presente asunto no se han acreditado los daños ni que su causación sea imputable a la demandada, por tanto no puede operar de manera automática la obligación contenida en el artículo 2341 del Código Civil.

5°. EXONERACIÓN DE TODA CULPA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Tiene vocación de prosperidad para enervar la pretensión, toda vez que los supuestos daños causados al demandante no fueron ocasionados por los demandados y no hay certeza de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

6°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS.

Esta llamada a prosperar esta excepción porque los documentos aportados no cuentan con valor probatorio.

7°. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundo esta excepción en el hecho de que el demandante: **LUIS HERNÁN OSORIO RAMÍREZ**, están cobrando una indemnización que no se debe, o en otras palabras, una indemnización por unos perjuicios inexistentes, toda vez que la demandada: **GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ**, no ha causado daño o perjuicio alguno al demandante, por tanto no ha incurrido en responsabilidad civil extracontractual.

8°. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De llegar a considerar cierto lo aseverado en el libelo demandatorio, por parte del señor Juez, comportaría un detrimento patrimonial de la demandada: **GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ**, quien no adeuda suma alguna al demandante por los conceptos reclamados en el libelo demandatorio, ni por ningún otro concepto.

En contraposición, el demandante: **LUIS HERNÁN OSORIO RAMÍREZ**, acrecentaría su patrimonio sin causa alguna, en cuantía totalmente excesiva, arbitraria, injusta y, a todas luces ilógica.

9°. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que "...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

10°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Documental.

- Consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, de la señora: **GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ**, para acreditar su domicilio y se cite a comparecer al proceso.

II. Interrogatorio de parte.

- Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte al Demandante señor Luis Hernán Osorio Ramírez y que le formularé verbalmente o por escrito.

LA CURADORA AD LITEM en la Secretaria del Despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 811, teléfonos: 2325304 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,



GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.
T.P. 151.945 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1036638881
NOMBRES	GELEN ANDREA
APELLIDOS	MARIN GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	31/10/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/12/2020 12:07:55 | Estación de origen: 190.28.65.84

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)